



Condiciones Generales



del Seguro para Mascotas

Inburcan

Ejemplar informativo

Prohibido su uso

Índice

Definiciones	1
Cláusula 1ª. Alcance de las Coberturas	2
Sección I Cobertura de Daños	2
Sección II Cobertura de Accidentes Personales	6
Cláusula 2ª. Exclusiones aplicables a todas las coberturas	7
Cláusula 3ª. Otros seguros	8
Cláusula 4ª. Agravación del riesgo	8
Cláusula 5ª. Complementaria de Agravación del riesgo	8
Cláusula 6ª. Prima	9
Cláusula 7ª. Procedimiento en caso de siniestro.	9
Cláusula 8ª. Desaparición de la Mascota o muerte de la misma	10
Cláusula 9ª. Participación del Asegurado Titular	10
Cláusula 10ª. Participación de Beneficios por utilidades realizadas (Dividendos)	10
Cláusula 11ª. Registro, alta y baja de Asegurados Titulares	10
Cláusula 12ª. Edad de la Mascota	11
Cláusula 13ª. Interés moratorio	11
Cláusula 14ª. Lugar y pago de la indemnización	11
Cláusula 15ª. Subrogación de derechos	11
Cláusula 16ª. Competencia	11
Cláusula 17ª. Límite territorial	11
Cláusula 18ª. Principio y terminación de la vigencia	11
Cláusula 19ª. Fraude, dolo o mala fe	12
Cláusula 20ª. Moneda.	12
Cláusula 21ª. Comunicaciones	12
Cláusula 22ª. Prescripción	12

Cláusula 23ª. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el Solicitante, el Contratante, el Asegurado Titular y/o la Compañía derivados de la contratación de este seguro	12
Cláusula 24ª. Contratación del Uso de Medios Electrónicos	13
Cláusula 25ª. Legislación aplicable	13
Cláusula 26ª. Cambio de dueño	13
Cláusula 27ª. Renovación automática	13
Cláusula 28ª. Revelación de Comisiones	13
Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de seguro	13
Glosario de Artículos	15
Folleto de derechos de los Asegurados	27

Ejemplar informativo

Prohibido su uso

Definiciones

Siempre que se utilicen dentro de estas Condiciones Generales los términos definidos a continuación, tendrán el significado que enseguida se les atribuye:

Asegurado Titular: Cualquier integrante de la Colectividad Asegurada que mantenga un vínculo directo con el Contratante como titular de una cuenta bancaria y que aparezca con tal carácter en el certificado individual.

Colectividad Asegurada: Conjunto de Asegurados Titulares de una cuenta bancaria, que mantienen un vínculo directo con el Contratante previo e independiente a la celebración de este contrato de seguro.

El seguro será nulo sin necesidad de declaración judicial respecto de las personas que no cumplan con la definición anterior y que por cualquier causa sean inscritas en el registro de asegurados de esta póliza, por lo que el Contratante únicamente tendrá derecho a la restitución de las primas pagadas correspondientes a tales personas. El Contratante se obliga a hacer del conocimiento de las personas que aparecen en el registro de Asegurados el contenido de la presente definición.

Compañía: Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

Contratante: Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa.

Dolo / Mala Fe: Artificio o simulación de que se sirve una persona para la ejecución intencionada de un acto en perjuicio de otra.

Enfermedad: Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del organismo, por causas en general conocidas ya sea por factores intrínsecos y/o extrínsecos, manifestada por signos característicos, cuya evolución puede ser previsible.

Experiencia Global: Cuando la prima de la colectividad no esté determinada con base en la experiencia de siniestralidad de la misma o bien de las pólizas de seguro colectivo que pertenezcan a la misma Colectividad.

Fraude: Actuación engañosa e inexacta conscientemente realizada en perjuicio de un tercero.

Mascota: Perros de cualquier raza que vivan en la residencia permanente del Asegurado cuya función sea la de Compañía, así como Perros de Asistencia.

Medios Electrónicos: Los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Compañía.

Operaciones Electrónicas: El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con sus clientes a través de Medios Electrónicos.

Participación del Asegurado: Es el monto, que en caso de siniestro quedará a cargo del Asegurado, para cada cobertura, según se especifica en la cláusula "Participación del Asegurado".

Periodo de Espera: Se entenderá como el tiempo ininterrumpido que deberá transcurrir contado a partir de la fecha de inicio de vigencia de la Póliza para tener derecho a las coberturas, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan en este período.

Perro de Asistencia: Animal de la especie canina, cuya actividad principal sea la de apoyo de una persona que necesite de su ayuda para guiarla, debido a problemas de ceguera y perros detectores de epilepsia, cuya actividad principal sea de alerta y/o respuesta para personas que sufren ataques epilépticos.

Perro de Compañía: Animal de la especie canina,

cuya actividad principal sea la de recreación, compañía y de estancia en el hogar de su propietario, sin actividad de protección y/o vigilancia o de un deporte especializado, ni pertenecientes a criadero, ni perros de pelea.

Red de Proveedores: Grupo de veterinarios que tienen vigente un convenio de colaboración con la Compañía para este producto, los cuales pueden ser consultados en el sitio www.inbursa.com

Cuando el Asegurado decida solicitar y contratar los servicios de algún colaborador de la Red de Proveedores, lo hará considerando su libertad de elegir y contratar a cualquier persona de su confianza que le proporcione los servicios que cubre esta póliza, en razón de lo anterior, la Compañía no se hace responsable de los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar al Asegurado cualquiera de los prestadores de servicios que éste decida contratar, por lo que éstos responderán directamente al Asegurado de cualquier daño y perjuicio que le infieran.

Secuestro: Apoderamiento de la Mascota utilizando medios violentos generalmente con intenciones de atentar contra su libertad.

SPM: Es el saldo promedio aritmético mensual de la cuenta bancaria, es decir, la suma de los saldos que tenga ésta al final de cada día, dividida entre el número de días del mes.

Suma Asegurada: El promedio de los SPM de los 3 (tres) meses previos al mes de ocurrencia del siniestro.

Veterinario: Persona que se ocupa de la prevención, diagnóstico y tratamiento de Enfermedades, así como de los trastornos y lesiones de los animales, y que además cuenta con cédula profesional para practicar su profesión.

Cláusula 1ª. Alcance de las Coberturas

Sección I Coberturas de Daños

I.1 Definiciones

Siempre que se utilicen dentro de esta sección los términos definidos a continuación, tendrán el significado que enseguida se les atribuye.

Accidente: Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad humana, que le produzca traumatismos y/o lesiones corporales a la Mascota.

Actos dolosos: Acción de forma intencionada y consciente en perjuicio de un tercero.

Asegurado: Persona física dueña de la Mascota, la cual tiene el beneficio de cada cobertura en caso de siniestro.

Culpa Grave: Infracción legal, omisión, descuido que se comete por imprudencia.

Daño Moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo Daño Moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Enfermedad preexistente: Es aquella que previamente a la celebración de este contrato:

- a) Se haya declarado su existencia,
- b) Se compruebe, mediante el resumen clínico en donde se indique que se ha elaborado un diagnóstico por un Veterinario, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico, o
- c) Se hayan hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento por parte de un Veterinario de la Enfermedad de que se trate.

La Compañía sólo podrá rechazar una reclamación por Enfermedad Preexistente cuando cuente con cualquiera de las pruebas que se señalan en los

casos de los párrafos a), b) y c).

Cuando la Compañía cuente con pruebas documentales de que se han hecho gastos para que la Mascota reciba un diagnóstico de la Enfermedad de que se trate, podrá solicitar el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

Eutanasia: Acción para evitar sufrimiento que no pueda ser aliviado a la Mascota próxima a su muerte, acelerándola, sin producirles dolor y previa autorización del Asegurado.

Intervención mayor: Todos aquellos procedimientos que requieren de la hospitalización y cirugía de la Mascota, que de no realizarse, ponen en riesgo su vida.

Intervención menor: Todos aquellos procedimientos de poca duración, refiriéndose a que no requiere de hospitalización pre y pos operatoria, normalmente, sobre las estructuras superficiales del cuerpo. Suelen necesitar anestesia local y realizarlos conlleva un riesgo que no es vital para la vida de la Mascota.

Maltrato Animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar de la Mascota, poner en peligro su vida o afectar gravemente su salud.

Mascota Tercera Dañada: Perro de cualquier raza que sufre daño en su ser, ocasionado por la Mascota.

Medicina Alternativa: Aquellos tratamientos y productos diferentes a la medicina convencional o científica para tratar algunas Enfermedades, conservar y/o recuperar la salud.

Prácticas zootécnicas: La disciplina dedicada al estudio de la cría, la reproducción y el perfeccionamiento de los animales domésticos.

Tercero Dañado: Es la persona física que sufre daños en su persona ocasionados por la Mascota, distinta del Asegurado y del cónyuge, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad hasta el tercer grado u otros parientes del Asegurado que habiten permanentemente con él, así como de un empleado o encargado del Asegurado mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones.

I.2. Coberturas

Gastos Funerarios.

En caso de fallecimiento de la Mascota, la Compañía reembolsará por concepto de gastos funerarios hasta la Suma Asegurada estipulada en el certificado menos la Participación del Asegurado, cuando los gastos sean para la incineración o entierro del cadáver de la misma y que el fallecimiento ocurra dentro de la vigencia de la póliza y sea avalado por un Veterinario de la Red de Proveedores.

Será necesaria la comprobación de los gastos funerarios para que la Compañía realice el reembolso por la cantidad indicada en dichos comprobantes hasta por la Suma Asegurada especificada en el certificado.

En caso de que los gastos realizados por el Asegurado sean mayores a la Suma Asegurada, el Asegurado deberá absorber la diferencia.

La aplicación del beneficio para esta cobertura comenzará después de transcurrido el Periodo de Espera de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del certificado.

Exclusiones para Gastos Funerarios

- a) **Servicios y gastos administrativos por muerte en los que intervenga el Ministerio Público o cualquier otra autoridad.**
- b) **Cuando el servicio funerario lo soliciten fuera de la vigencia de la póliza.**
- c) **Servicios funerarios a consecuencia de maltrato, descuido, abandono, exceso de ejercicio de la Mascota o Culpa Grave del Asegurado.**
- d) **Muerte de la Mascota a causa de Maltrato Animal, Culpa Grave o descuidos del Asegurado.**
- e) **Eutanasia de un animal por razones sociales, de convivencia o por problemas del comportamiento.**
- f) **Muerte de la Mascota a causa de la realización de cualquier Práctica zootécnica.**

g) Muerte de la Mascota a causa de administración de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un Veterinario.

Daños a Terceros

La Compañía se obliga a pagar la indemnización hasta la Suma Asegurada estipulada en el certificado menos la Participación del Asegurado, que esté deba a un Tercero Dañado en su persona y/o a su Mascota Tercera Dañada a consecuencia de un evento realizado dentro de la vigencia de la póliza y sin dolo o mala fe, ya sea por culpa o negligencia en el cuidado, vigilancia o por agresividad de la Mascota y que causen un daño previsto en la presente póliza.

Para esta cobertura los Daños a Terceros comprenden: lesiones corporales, Enfermedades derivadas de un daño físico y/o fallecimiento, así como las lesiones o muerte causadas a otros perros. Los perjuicios que resulten y el daño moral sólo se cubren cuando sean consecuencia directa e inmediata de los citados daños.

Si el Tercero Dañado es indemnizado en todo o en parte por el Asegurado, este será reembolsado por la Compañía.

Límite de responsabilidad: Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante un año de seguro.

En caso de que los gastos realizados por el Asegurado sean mayores a la Suma Asegurada, el Asegurado deberá absorber la diferencia.

La aplicación del beneficio para esta cobertura comenzará después de transcurrido el Periodo de Espera de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

Exclusiones para Daños a Terceros

- a) Cuando los daños no hayan sido causados por la Mascota.**
- b) Se excluyen las responsabilidades por daños, pérdidas, lesiones o muerte que la Mascota ocasione al Asegurado, cónyuge, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad hasta el tercer grado u otros parientes del Asegurado que habiten permanentemente con**

él, así como los daños que sufra un empleado o encargado del Asegurado en el desempeño de sus funciones.

- c) Daños causados a bienes materiales propiedad del Tercero Dañado y/o del Asegurado.**

- d) Perjuicios derivados de la pérdida de la Mascota.**

Eutanasia

La Compañía cubrirá mediante reembolso al Asegurado hasta la Suma Asegurada estipulada en el certificado menos la Participación del Asegurado, los gastos que haya efectuado con motivo del procedimiento de Eutanasia de la Mascota realizado dentro de la vigencia de la póliza, por un Veterinario de la Red de Proveedores en los siguientes casos:

- a) Enfermedad terminal:** con calidad de vida reducida como consecuencia de una Enfermedad y no por un proceso de edad avanzada.

- b) Accidente/trauma:** animales con heridas causadas por un Accidente con pronóstico reservado y poca probabilidad de ser tratados.

Será necesaria la comprobación de los gastos de Eutanasia para que la Compañía realice el reembolso por la cantidad indicada en dichos comprobantes hasta por la Suma Asegurada especificada en el certificado.

En caso de que los gastos realizados por el Asegurado sean mayores a la Suma Asegurada, el Asegurado deberá absorber la diferencia.

La Eutanasia por enfermedad terminal comenzará después de transcurrido el Periodo de Espera de 6 (seis) meses y por Accidente/trauma de 15 (quince) días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del certificado.

Exclusiones para Eutanasia

- a) Cuando la muerte de la Mascota sea a consecuencia de participar en eventos de cacería, peleas clandestinas o actividades de protección y/o vigilancia o ilícitas.**
- b) En caso de que la muerte de la Mascota se haya suscitado sin recuperación del cadáver.**

c) **Eutanasia por parte del gobierno o de la autoridad competente, con la finalidad de erradicación de Enfermedades, campañas sanitarias y/o cualquier otro evento de esta índole.**

d) **Eutanasia por complicaciones y Enfermedades post-parto o postquirúrgicas.**

Indemnización por Accidentes

La Compañía se obliga a pagar el porcentaje de la siguiente Tabla, conforme a la Suma Asegurada estipulada en el certificado, transcurrido un Periodo de Espera de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del certificado, por traumatismos y/o lesiones como consecuencia de un Accidente que resulte en:

Atención a/por:	Porcentaje de Suma Asegurada
Fractura que no requiera hospitalización ni cirugía	25%
Intervención menor	50%
Intervención mayor	100%

El tipo de atención tendrá que presentarse dentro de la vigencia de la póliza y ser avalada por un Veterinario de la Red de Proveedores para su indemnización.

Límite de responsabilidad: Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada, por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante un año de seguro.

En caso de que los gastos realizados por el Asegurado sean mayores a la Suma Asegurada, el Asegurado deberá absorber la diferencia.

Exclusiones para Indemnización por Accidentes

a) **Lesiones por peleas intencionales, ya sean de tipo clandestinas y/o ilícitas.**

b) **Lesiones de la Mascota a causa de Maltrato Animal, Culpa Grave o descuidos del Asegurado.**

c) **Lesiones a causa de la realización**

de cualquier Práctica zootécnica.

d) **Lesiones a causa de administración de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un Veterinario.**

Indemnización por Enfermedad

La Compañía se obliga a pagar una vez al año, el porcentaje de la siguiente Tabla, conforme a la Suma Asegurada estipulada en el certificado, una vez diagnosticada alguna de las Enfermedades estipulada en la póliza, dentro de la vigencia de la misma, siempre que la alteración en la salud no se encuentre expresamente excluida y haya transcurrido un Periodo de Espera de 6 (seis) meses:

Enfermedades	Porcentaje de Suma Asegurada
Diabetes	30%
Colitis crónica	30%
Gastritis crónica	30%
Bronquitis	30%
Neumonía	30%
Otitis	30%
Sarna	30%
Pancreatitis	50%
Torsión/dilatación (vólvulo gástrico)	50%
Toxoplasmosis	50%
Moquillo	50%
Inflamación crónica de pulmón	50%
Coronavirus	50%
Insuficiencia Cardíaca Congestiva	50%
Crisis Epilépticas (Convulsiones)	50%
Rabia	50%
Borreliosis Canina o Enfermedad de Lyme	50%
Mastitis	50%
Prostatitis	50%
Distrofia de columna y articulaciones	50%
Insuficiencia renal	50%
Estenosis pulmonar	100%
Estenosis aórtica	100%
Comunicación interventricular	100%

Enfermedades	Porcentaje de Suma Asegurada
Cardiopatías	100%
Hepatitis canina	100%
Patologías medulares	100%
Meningitis, meningoencefalitis y meningiomielitis	100%
Encefalitis	100%
Pinzamientos vertebrales	100%
Urolitiasis	100%
Prolapso vaginal	100%
Piometra	100%
Hipotiroidismo e hipertiroidismo	100%
Hernias hereditarias y congénitas	100%
Cáncer	100%

Será necesario que el diagnóstico de la Enfermedad de la Mascota sea realizada por un Veterinario de la Red de Proveedores.

Exclusiones para Indemnización por Enfermedad

- a) **Distocia, cesárea o parto.**
- b) **Vacunas, desparasitaciones, Medicina Alternativa y/o preventiva en general.**
- c) **Enfermedades Preexistentes.**
- d) **Esterilización o problemas de fertilización y sus consecuencias.**
- e) **Padecimientos dentales.**
- f) **Tratamientos de reposo o descanso.**
- g) **Complicaciones que ocurran durante o después del tratamiento por negligencia del Asegurado a las indicaciones del Veterinario o derivadas del suministro de medicamentos sin prescripción médica.**
- h) **Enfermedades que no han cumplido el Periodo de Espera.**

i) **Procedimientos o tratamientos para cuestiones estéticas de la Mascota.**

j) **Honorarios del Veterinario cuando este sea el Asegurado y/o sus familiares.**

k) **Tratamiento para Enfermedades del comportamiento:**

i. **Andar en círculos.**

ii. **Cazar moscas o bichos.**

iii. **Automutilación (Dermatitis acral por lamido).**

iv. **Vocalización (ladrido).**

v. **Agresión auto dirigida.**

vi. **Alucinación.**

Sección II Cobertura de Accidentes Personales

Reembolso de Gastos Médicos a la Familia

II.1 Definiciones

Siempre que se utilicen dentro de esta sección los términos definidos a continuación, tendrán el significado que enseguida se les atribuye:

Asegurado: Asegurado Titular, cónyuge, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad hasta el tercer grado u otros parientes del Asegurado Titular que habiten permanentemente con él, así como de un empleado o encargado del Asegurado Titular mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones.

Accidente: Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad humana, que le produzca traumatismos y/o lesiones corporales al Asegurado.

II.2 Cobertura

La Compañía cubrirá una vez al año, mediante reembolso al Asegurado Titular y hasta la Suma Asegurada estipulada en el certificado, menos la Participación del Asegurado, los gastos médicos que haya efectuado con motivo de los servicios y/o materiales médicos para la atención de traumatismos y/o lesiones del Asegurado, como consecuencia de un Accidente ocasionado por la Mascota.

Será necesaria la comprobación de los gastos médicos para que la Compañía realice el reembolso por la cantidad indicada en dichos comprobantes hasta por la Suma Asegurada especificada en el certificado.

En caso de que los gastos realizados por el Asegurado Titular sean mayores a la Suma Asegurada, el Asegurado deberá absorber la diferencia.

Esta cobertura aplicará después de transcurrido el Periodo de Espera de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de inicio del certificado.

En caso de que la póliza o el certificado se cancelen por cualquier causa o no se lleve a cabo la renovación anual, la Compañía cubrirá únicamente los siniestros procedentes ocurridos durante el periodo de vigencia previo a su cancelación y, tratándose de la cobertura de Reembolso de Gastos Médicos a la Familia y solo para el caso en que no se lleve a cabo la renovación, también se cubrirán gastos que se hayan generado en el curso de los siguientes 5 (cinco) días naturales a aquel en que la póliza no se renovó.

Exclusiones para Reembolso de Gastos Médicos a la Familia

- a) Daños ocasionados de forma intencional al Asegurado Titular y/o cónyuge, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad hasta el tercer grado u otros parientes del Asegurado Titular que habiten permanentemente con él, así como de los empleados o encargados del Asegurado Titular.**
- b) La participación en riñas por parte del Asegurado Titular y/o cónyuge, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad hasta el tercer grado u otros parientes del Asegurado Titular que habiten permanentemente con él, así como de los empleados o encargados del Asegurado Titular.**
- c) La participación del Asegurado Titular y/o cónyuge, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad hasta el tercer grado u otros parientes del Asegurado Titular que habiten permanentemente con él, en el intento o la comisión de actos delictuosos.**

- d) Accidentes que resulten al Asegurado Titular y/o cónyuge, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad hasta el tercer grado u otros parientes del Asegurado Titular que habiten permanentemente con él, por el uso o estado bajo los efectos del alcohol, de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, no prescrito por el médico o utilizados en forma distinta a dicha prescripción.**

Cláusula 2ª. Exclusiones aplicables a todas las coberturas

En ningún caso la Compañía será responsable por:

- a) Mascotas destinadas a una función diferente a la indicada en el certificado de la póliza.**
- b) Actos dolosos, malafeo o intencionales contra la Mascota realizados por el Asegurado Titular.**
- c) Cuando no se logre identificar a la Mascota.**
- d) Daños causados a la Mascota por Secuestro.**
- e) Deficiente o mala calidad higiénica en el ambiente donde vive y se desenvuelve habitualmente la Mascota.**
- f) Daños ocasionados a la Mascota por habitar en terrenos o solares sin edificar o aún edificados, cuando sean construcciones no destinadas a la vivienda.**
- g) Cualquier siniestro fuera de la República Mexicana.**
- h) Cualquier otro riesgo no amparado expresamente por la póliza.**
- i) Procesos de experimentación o pruebas a que sea sometida la Mascota.**

j) Limpieza dental estética y/o preventiva de la Mascota.

k) Lesiones y/o muerte de la Mascota a causa de inanición, deshidratación y/o desnutrición, por descuido y/o abandono.

l) Reacción o radiación nuclear, así como contaminación radioactiva o ionizante, cualquiera que sea su causa.

m) Hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho, actos ejecutados por persona o personas con el fin de derrocar o presionar al gobierno, ni por explosión de bombas o artefactos explosivos.

n) Terrorismo. Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:

Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Cláusula 3ª. Otros seguros

El Asegurado Titular tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía

por escrito, la existencia de todo seguro que se contrate o se hubiere contratado con otra compañía, sobre el mismo riesgo y por el mismo interés a que se refiere la Cláusula 1ª. "Alcance de las Coberturas", indicando el nombre de las aseguradoras y las coberturas, en caso de no dar este aviso se sujetará a lo señalado en los artículos 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Lo señalado en el párrafo que antecede no aplica a la cobertura Reembolso de Gastos Médicos a la Familia.

Cláusula 4ª. Agravación del riesgo

El Asegurado Titular deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado Titular omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

Entendiéndose por agravación cuando se produce un nuevo estado de las cosas, distinto al que existía al momento de celebrarse el contrato, y que, de haber sido conocido por la Compañía, ésta no habría aceptado el contrato sino estableciendo condiciones distintas.

Cláusula 5ª. Complementaria de Agravación del riesgo

En caso de que, en el presente o en el futuro, el Contratante o el Asegurado Titular realice o se relacione con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesará de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el Contratante o el Asegurado Titular, en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante

sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades, o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta y disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que de que el nombre del Contratante o del Asegurado Titular deje de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este contrato de seguro pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones

previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

Cláusula 6ª. Prima

El pago de la prima se hará mediante pago único mensual. Esta forma de pago se indica en la carátula de esta póliza.

No obstante lo anterior, el Contratante gozará del término máximo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento, para efectuar el pago de la prima, dicho término se precisa en la carátula de la póliza.

El Contratante estará obligado a pagar por lo que se entenderá que la prima está cobrada por la Compañía, cuando se realice dicho pago.

Cláusula 7ª. Procedimiento en caso de siniestro

I. Aviso de siniestro.— Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado Titular tendrá la obligación de comunicarlo a la Compañía vía telefónica u otro medio de comunicación en un lapso no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho, derecho constituido a su favor, caso fortuito o de fuerza mayor, caso en el cual deberá darlo tan pronto cese uno u otro. Asimismo, dicha comunicación deberá ratificarse por escrito en los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que se efectuó. La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

II. Medidas de salvaguarda o recuperación.— Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado Titular tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, si no hay peligro en la demora, solicitará instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ésta le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado Titular que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado Titular, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

III. Documentos, datos e informes que el Asegurado Titular deben rendir a la Compañía.

El Asegurado Titular estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado Titular, toda clase de informes y documentos sobre los hechos relacionados por el siniestro y con los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado Titular entregará a la Compañía, dentro de los 15 (quince) días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- Carta reclamación que detalle el siniestro ocurrido.
- Informe o diagnóstico del Veterinario de la Red de Proveedores de acuerdo con la cobertura afectada.
- Copia de identificación oficial vigente.
- En su caso, certificado de defunción y/o cremación de la Mascota, en donde indique las causas, fecha y hora del deceso, con copia de la cédula profesional del Veterinario de la Red de Proveedores.
- Facturas por los gastos realizados o recibos de honorarios del Veterinario de la Red de Proveedores de acuerdo con la cobertura afectada.
- Para la cobertura Daños a Terceros, se deberá presentar carta reclamación del tercero afectado y comprobante de gastos médicos a nombre del mismo.

Todos los comprobantes de los gastos indemnizables o reembolsables deberán reunir los requisitos que exijan las Leyes y Reglamentos Fiscales vigentes, así como especificar claramente el concepto de cada servicio proporcionado por el Veterinario de la Red de Proveedores, así como el nombre de la Mascota y del Asegurado Titular.

Cláusula 8ª. Desaparición de la Mascota o muerte de la misma

Si la Mascota desaparece, a consecuencia de riesgos

no amparados en la póliza, se deberá notificar a la Compañía por escrito, y el seguro se considerará terminado a partir de la fecha en que la Compañía sea notificada de la desaparición.

En caso de muerte, el Asegurado Titular podrá, mediante notificación por escrito a la Compañía, dar de alta a una nueva Mascota y se emitirá un nuevo certificado empezando a computar los Periodos de Espera mencionados en nuestra Cláusula 1ª. "Alcance de las coberturas".

Cláusula 9ª. Participación del Asegurado Titular

Coberturas	Participación del Asegurado Titular
Gastos Funerarios	\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)
Daños a Terceros	10% (diez por ciento) de participación en la pérdida con mínimo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)
Eutanasia	\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)
Reembolso de Gastos Médicos a la Familia	10% (diez por ciento) de participación en la pérdida con mínimo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)

Cláusula 10ª. Participación de Beneficios por utilidades realizadas (Dividendos)

Esta póliza bajo la modalidad de Experiencia Global, no otorga dividendos.

Cláusula 11ª. Registro, alta y baja de Asegurados Titulares

La Compañía formará un registro de Asegurados Titulares de esta póliza, el cual contendrá los siguientes datos:

- * Nombre completo del Asegurado Titular
- * Características de la Mascota:
 - o Nombre
 - o Edad, en año y meses
 - o Raza, sexo, tamaño, color y descripción

Las personas que soliciten su alta a la Colectividad Asegurada, deberán hacerlo a través de Medios

Electrónicos. La Compañía notificará el alta del Asegurado Titular, enviando su certificado dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a su ingreso, por ese mismo medio, quedando aseguradas desde la fecha de inicio indicada en el certificado.

Las personas que se separen definitivamente de la Colectividad Asegurada, situación que deberá ser notificada por el Contratante a la Compañía dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a su baja, dejarán de estar aseguradas desde el momento de su separación, quedando sin validez alguna el certificado expedido.

Cláusula 12ª. Edad de la Mascota

Para efectos de esta póliza, se considera como edad real de la Mascota la que tenga cumplida en la fecha de inicio de vigencia del seguro.

Los límites de admisión fijados por la Compañía son de 6 (seis) meses como mínimo y 8 (ocho) años, con renovación máxima hasta los 10 (diez) años cumplidos.

Si como consecuencia de la inexacta declaración de la edad de la Mascota, resultara que la edad real al momento de la contratación del seguro estuviera fuera de los límites de admisión, el presente contrato podrá ser rescindido por la Compañía, devolviendo al Contratante la prima total neta de los gastos de expedición por el tiempo de vigencia no corrido a más tardar al hacer dicha notificación.

Cláusula 13ª. Interés moratorio

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en esta póliza al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el "Glosario de Artículos" de estas Condiciones Generales.

Cláusula 14ª. Lugar y pago de la indemnización

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la Cláusula 7ª "Procedimiento en caso de siniestro" de estas condiciones generales.

Cláusula 15ª. Subrogación de derechos

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado Titular, así

como en sus correspondientes las acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado Titular hará constar la subrogación en escritura pública. La Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones si por hechos u omisiones del Asegurado Titular, éste le impide la subrogación.

En caso de que el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado Titular y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado Titular tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o civil, con la(s) persona(s) que le hayan causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la(s) misma(s).

Cláusula 16ª. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá, a su elección, ocurrir a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía, en los términos de los Artículos 50-Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que deberá hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso, a partir de la negación de la Compañía de satisfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Cláusula 17ª. Límite territorial

La presente póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Cláusula 18ª. Principio y terminación de la vigencia

La vigencia de esta póliza principia en la fecha indicada en el certificado a las 12 (doce) horas y termina a las 12 (doce) horas del siguiente 1º de

enero, del lugar donde se encuentre la Mascota, con renovación automática anual.

El reconocimiento de fecha de inicio vigencia, en ningún caso implicará cubrir las Enfermedades Preexistentes.

Cláusula 19ª. Fraude, dolo o mala fe

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

a) Si el Asegurado Titular, con el fin de hacerle incurrir en error, disimula(n) o declara(n) inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones.

b) Si con igual propósito el Asegurado Titular no entrega en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la Cláusula 7ª "Procedimiento en caso de siniestro" de estas condiciones generales.

c) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado Titular.

Se previene al Contratante y/o Asegurado Titular que conforme a los Artículos 8, 9, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe declarar todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo a que se refiere estas Condiciones Generales tal y como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato, en la inteligencia que la omisión, falsedad o inexactitud en la declaración de algún hecho podría originar la pérdida del derecho del Asegurado Titular, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Cláusula 20ª. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Clausula 21ª. Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada

con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio.

Cláusula 22ª. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de esta póliza prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que esta Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que se abrevie o extienda el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de esta Compañía.

Cláusula 23ª. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el Solicitante, el Contratante, el Asegurado Titular y/o la Compañía derivados de la contratación de este seguro

La Compañía se obliga a entregar por escrito al Contratante la documentación contractual incluyendo la carátula de esta póliza las Condiciones Generales, así como cualquier otro documento que contenga los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato celebrado, dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la contratación del seguro en la sucursal de la Compañía que para tal efecto designe el Contratante, en su domicilio o en la dirección de correo electrónico proporcionado por el Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del Contratante.

En caso de que por cualquier motivo no se reciba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la

Condiciones Generales

Seguro para Mascotas Inburcan

misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cuyo número es el 55 54 47 8000 y 800 90 90000, con horarios de atención de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el párrafo anterior, se le proporcione dicha documentación.

Con independencia de lo anterior, el Asegurado Titular o el Contratante pueden obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la Compañía, conforme se establece en el párrafo que antecede, o realizar la consulta y descarga de la misma a través de nuestro portal de Internet www.inbursa.com.

Para cancelar la póliza de seguro, el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cancelada a partir del momento en que se emita dicho acuse.

Cláusula 24ª. Contratación del Uso de Medios Electrónicos

El Contratante y el Asegurado Titular tienen la opción de hacer uso de Medios Electrónicos.

Para efectos de lo anterior, el Contratante y el Asegurado Titular pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les brindará los términos y condiciones para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disponibles para consulta previa a su contratación en la página de Internet de la Compañía: www.inbursa.com

Cláusula 25ª. Legislación aplicable

Este contrato se rige conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como al Código Penal Federal, y demás leyes, reglamentos y normas que le resulten aplicables.

Cláusula 26ª. Cambio de dueño

Si la Mascota cambia de dueño, el Asegurado Titular deberá comunicarlo de inmediato por escrito a la Compañía; los derechos y obligaciones que se deriven de este contrato no pasarán al adquirente.

Cláusula 27ª. Renovación automática

En caso de que la póliza o el certificado se cancelen por cualquier causa o no se lleve a cabo la renovación

anual, la Compañía cubrirá únicamente los siniestros procedentes ocurridos durante el periodo de vigencia previo a su cancelación y, tratándose de la cobertura de Reembolso de Gastos Médicos a la Familia y solo para el caso en que no se lleve a cabo la renovación, también se cubrirán gastos que se hayan generado en el curso de los siguientes 5 (cinco) días naturales a aquel en que la póliza no se renovó.

En cada renovación se aplicarán las primas de tarifa obtenidas conforme a los procedimientos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la nota técnica respectiva. Respecto al primer periodo de vigencia del seguro, el Contratante pagará la parte proporcional de la prima que le corresponda, de acuerdo a la fecha en que se dio de alta.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades.

Cláusula 28ª. Revelación de Comisiones

Durante la vigencia de esta póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por Medios Electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de seguro

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concuerdan con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

"Le recordamos que el Aviso de Privacidad de la Compañía está a su disposición en www.inbursa.com".

Para cualquier consulta estamos a sus órdenes en los teléfonos 55 5447 8000 y 800 90 90000, las 24 horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales y oficinas, consulte ubicaciones y horarios en www.inbursa.com o con la app Inbursa Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en

Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con teléfonos de atención 555238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, o bien a través del correo electrónico uniesp@inbursa.com

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx y en www.gob.mx/condusef

Seguros Inbursa, S.A.
Grupo Financiero Inbursa

Ejemplar informativo
Prohibido su uso

Glosario de Artículos

Ley sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 8.— El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 9.— Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10.— Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Artículo 47.— Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Artículo 100.— Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Artículo 101.— Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 202.— Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo

señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 276.— Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

1. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su

pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y

II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de

la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

Artículo 277.— En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del

mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Artículo 492.— Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
 - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración,

directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información

y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Condiciones Generales

Seguro para Mascotas Inburcan

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 50 Bis.— Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción;
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras

solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.— La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

- IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la

audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los

tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento.

El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la Suma Asegurada.

Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley.

Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

- XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Código Penal Federal.

Artículo 139.— Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Bis.— Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.— Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 139 Quáter.— Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los

Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.— Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 193.— Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 194.— Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa

al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Artículo 195.— Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente

a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

Artículo 195 bis.— Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 196.— Las penas que en su caso resulten

aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 Ter.— Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos,

productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

Artículo 197.— Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.— Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se

hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades salleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Artículo 199.— El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 400.— Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis.— Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

“Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I a IX...

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.

- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.

XI..."

"Cuadragésima Cuarta. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

- a) De países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) De países o jurisdicciones, que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- c) Que bajo el rubro de "Lista de Personas Bloqueadas", proporcione la Secretaría.
- d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima.

VIII..."

"Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas

Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales."

Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades

Artículo 21.— La Aseguradora podrá renovar los contratos de Seguros de Grupo y del Seguro Colectivo cuando la temporalidad sea de un año o de plazos menores, mediante endoso a la póliza en las mismas condiciones en que fueron contratadas, siempre que se reúnan los requisitos del presente Reglamento en la fecha de vencimiento del contrato. En cada renovación se aplicarán las primas de tarifa obtenidas conforme a los procedimientos registrados ante la Comisión en las notas técnicas respectivas.

Artículo 23.— En aquellos casos en donde la Aseguradora y el Contratante hayan convenido que la administración de la póliza será llevada a cabo por este último, se deberá establecer en el contrato respectivo que la Aseguradora tendrá acceso a la información correspondiente, a efectos de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en este Reglamento, así como con los requerimientos de información establecidos por la Comisión en materia de estos seguros, en concordancia con las disposiciones legales aplicables y este Reglamento.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 27 de Junio de 2022 con el número PPAQ-S0022-0041-2022/CONDUSEF -005517-01".

Condiciones Generales

Seguro para Mascotas Inburcan

CONOCE TUS DERECHOS ANTES Y DURANTE LA CONTRATACIÓN DE UN SEGURO

Es importante que conozcas cuáles son tus derechos cuando se contrata un Seguro de Daños (excepto Automóviles) y de esta forma podrás tener claro el alcance que tiene tu seguro en caso de algún siniestro, incluso previo a la contratación del mismo, así evitarás imprevistos de último momento y estarás mejor protegido.

CUANDO CONTRATAS UN SEGURO Y DURANTE SU VIGENCIA TIENES DERECHO A:

1. Solicitar a la persona que intervenga en la contratación del seguro, es decir, al Agente o a los empleados y apoderados de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la identificación que la acredite como tal.
2. Solicitar por escrito el importe de la comisión o compensación que corresponda a la persona que intervenga en la contratación del seguro. Este se proporcionará por escrito o por medios electrónicos, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de tu solicitud.
3. Recibir toda la información que te permita conocer las condiciones generales del seguro, incluyendo el alcance real de la cobertura contratada, la forma de conservarla y las formas de terminación del contrato, para lo cual ponemos a tu disposición nuestro sitio web www.inbursa.com, o en cualquiera de nuestras oficinas.

AL OCURRIR EL SINIESTRO TIENES DERECHO A:

1. Recibir el pago de las prestaciones procedentes en función a la suma asegurada aunque la prima del contrato de seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el término máximo para realizar el pago; dicho término está indicado en la carátula de la póliza.
2. Saber que toda indemnización que la aseguradora pague, reduce en igual cantidad la suma asegurada, pero en caso de que las condiciones generales del seguro contemplen la posibilidad de reinstalación de la Suma Asegurada, ésta puede ser reinstalada previa aceptación de la aseguradora, y a solicitud del asegurado, debiéndose pagar la prima correspondiente.
3. Cobrar una indemnización por mora a la Aseguradora, en caso de retraso en el pago de la suma asegurada o en el pago de la indemnización que resulte procedente.

Para cualquier duda, aclaración o seguimiento de alguna solicitud puedes comunicarte a nuestro centro de atención a los teléfonos 55 5447 8000 y 800 90 90000 las 24 (veinticuatro) horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales y oficinas, consulte ubicaciones y horarios en www.inbursa.com o con la app Inbursa Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con teléfonos de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, o bien a través del correo electrónico uniesp@inbursa.com

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx y en www.condusef.gob.mx

Si presentaste queja ante CONDUSEF, puedes solicitar la emisión de un dictamen técnico, si las partes no se sometieron a su arbitraje.